



Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN

TRD: 1141.13.168

## RESOLUCIÓN No. 168

Abril 05 de 2017

### “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE UNA RESOLUCIÓN QUE DISPUSO UNA COMPARTIBILIDAD DE UNA MESADA PENSIONAL”

El Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y demás normas concordantes procede a dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por parte de la abogada BLANCA INES PRIETO SANDOVAL, en representación del señor JAVIER OSORIO VALENCIA, en contra la Resolución N° 773 del 4 de noviembre del 2015, en la que se determinó lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución N° 107 del 26 de Enero de 2011, como consecuencia del cumplimiento de la Sentencia 091 del 2011, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali y la existencia del estudio técnico jurídico de compartibilidad ordenado en la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR** la compartibilidad de la pensión de jubilación reconocida al señor JAVIER OSORIO VALENCIA y descontar de la misma el valor equivalente al ochenta por ciento (80%) de la pensión reconocida por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), ahora Colpensiones.

**ARTÍCULO TERCERO: ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR** la mesada pensional que se paga al señor JAVIER OSORIO VALENCIA por parte del Municipio de Palmira y continuar pagando la suma equivalente a Quinientos Sesenta y Cinco Mil, Ochocientos Treinta (\$565.830) Pesos M/cte”.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En primer lugar, se procede a relacionar los argumentos presentados por parte del señor JAVIER OSORIO VALENCIA, a través de apoderada judicial, mediante los cuáles pretende dejar sin efectos jurídicos, lo contenido en la Resolución N° 773 del 4 de noviembre del año 2015, así:

1. Cita la violación del artículo 97 de la ley 1437 de 2011, al no habersele solicitado consentimiento para modificar el acto que le reconoció la jubilación extra legal por parte del municipio.
2. Manifiesta que el acto Administrativo frente al cual interpone recurso, no solo posee una falsa motivación sino que también es un fraude a resolución judicial.
3. Expresa el haber hecho tránsito a cosa juzgada su situación pensional en lo que refiere a la controversia, toda vez que ya existe Auto No. 006 del 17 de febrero del 2015, por medio del cual se aceptó el desistimiento de una





Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN

- demanda presentada por el Ente Territorial.
4. Hace alusión a no decretarse ninguna compartibilidad hasta tanto no quede agotado este procedimiento administrativo.

#### CONSIDERACIONES Y RESPUESTA A LAS ARGUMENTACIONES ESGRIMIDAS EN ESTA SOLICITUD

1. Hay que ilustrar y recordar a la señora representante del Jubilado que, desde el mismo momento que se le realizó el reconocimiento de este derecho extralegal a su prohijado, se aceptó de manera consciente, que la misma se tornaría incompatible con la que le fuera reconocida por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones. En otras palabras, era conocedor este beneficiario que en el mismo instante en el que se le realizaría el reconocimiento de su pensión legal (reconocida por parte del extinto Instituto de Seguros Sociales), se vería abocado a perder su jubilación convencional, - *ver contenido del cláusula segunda parágrafo primero de la Convención Colectiva de Trabajo de vigencia 1981-1982* - pues aplicando los mismos términos establecidos en este instrumento que le permitió acceder a esta prerrogativa laboral no habría camino diferente que proceder en este sentido; por lo tanto, aducir vulneración del artículo 97 del código de procedimiento administrativo y una presunta comisión del delito de prevaricato por acción, es lo más desacertado e infundado, pues contrario a lo reseñado en este precario argumento, lo que ha efectuado la administración es ponderar y aplicar en favor del señor Javier Osorio Valencia todo lo dispuesto por la jurisprudencia, y el juzgado 12 administrativo de la ciudad de Cali quien a través de senda sentencia de pacto de cumplimiento dentro de la acción popular radicada bajo la partida No. 2009- 0114 estableció los parámetros que esta Alcaldía debe agotar para ello. Por esto, este Ente fundamental del Estado no ha hecho cosa diferente, que aplicar en este caso para no perjudicar los intereses del jubilado lo establecido en dicha convención colectiva; situación que se recuerda quedó condicionada igualmente en la Resolución N° 107 del 27 de enero del 2011, en la que se determinó que la compartibilidad se suspendería hasta tanto se realizara el estudio técnico jurídico por parte de la Alcaldía Municipal, sin que esto se constituyera en una afirmación de que la mesada pensional del señor Javier Osorio era compatible y por ende no debía ser compartida, razón por la que se procedió a dar cumplimiento al resultado del estudio técnico jurídico elaborado por AZC Consultores S.A.S.

Por ello, tal y como se procedió a legalizar en el acto administrativo No. 773 del día 04 de Noviembre de 2015 y siguiendo lo planteado en el estudio técnico, la figura jurídica que se aplicó respecto a la pensión del señor JAVIER OSORIO VALENCIA, se efectuó teniendo como fundamento la convención colectiva que estaba vigente para el momento en que se jubiló (1981-1982) la cual no determinaba la incompatibilidad de las pensiones percibidas, pero si **la compartibilidad** del Ochenta (80%) de la mesada reconocida por parte de Colpensiones, valor que se descontaría a la mesada de la pensión reconocida por parte de la Administración Municipal, conforme así quedó establecido en este acto del mes de Noviembre del año 2015. En conclusión, no tiene lógica solicitar consentimiento de un acto administrativo que se encontraba condicionado al reconocimiento de la pensión de vejez por parte del extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones.





Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
DESPACHO ALCALDE



## RESOLUCIÓN

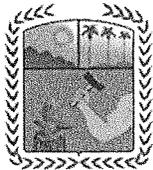
2. En lo que atañe a lo expresado por la recurrente, en el sentido de existir una falsa motivación y un fraude a resolución judicial al haberse proferido el acto administrativo No. 773 del día 04 de noviembre del 2015, encuentra este servidor que, al parecer ha interpretado incorrectamente la representante del ex trabajador lo contenido en la sentencia 091 del 2011, la cual es muy clara al establecer el debido proceder que debe agotar la administración en los casos de las jubilaciones cuando se trata de empleados públicos y trabajadores oficiales, no siendo de recibo aceptar el sentir de esta apoderada cuando afirma que lo que decidió la señora juez 12 administrativo de la ciudad de Cali dentro de la acción popular citada era que solo podía realizarse el estudio técnico en un lapso de tiempo determinado. Este argumento no se compadece con el verdadero alcance de la decisión judicial, toda vez que, lo que dispuso la misma era que la legalidad de cierto tipo de pensiones conforme a unas fechas establecidas debían ser estudiadas a través de la jurisdicción contencioso administrativo no corriendo la misma suerte el tema de la compartibilidad máxime que, como bien lo expresa el fallo constitucional que puso fin a la acción popular se debían respetar los actos administrativos de contenido general o particular vigentes y que en la actualidad gozaran de presunción de legalidad, sin que por esta razón se encuentre limitado el tiempo para dar cumplimiento a una orden de carácter Constitucional.

Hay que hacer claridad que en este aspecto obran todos los documentos o actas que se hubiesen emitido dentro del proceso de concertación llevado a cabo por parte de las agremiaciones sindicales y el Municipio de Palmira con el acompañamiento de la cámara de comercio de la ciudad, debiendo ser ponderados conforme lo aprobado en el pacto de cumplimiento, actuaciones que a la postre generaron la emisión de la mencionada sentencia No. 091 del día 17 de mayo de 2011 proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de la Ciudad de Cali.

Se hace referencia a lo anterior, puesto que en esta decisión se imparten una serie de directrices dentro de las cuales sustancialmente se hace claridad a las entidades que reconocieron la pensión extralegal, los actos que convalidan el reconocimiento de dichas pensiones a quienes se desempeñaron como Empleados Públicos y la clase de vinculación que tuvieron quienes fueron beneficiados de estos derechos convencionales. Es por ello que la administración, procedió tal y como se dejó expresado en el Acto Administrativo No. 773 del día 04 de Noviembre de 2015, a contratar una Firma de Abogados, con el fin de que se estudiaran los casos ordenados en el fallo de marras en forma concreta e individualizada, para de esta forma concluir, de acuerdo a sus parámetros, quienes deberían ser demandados y quienes compartidos teniendo en cuenta los actos administrativos ya proferidos en cada caso particular y las convenciones colectivas proferidas dentro de los mismos. Por esto, en este caso independientemente de haber sido empleado público, la jubilación del señor JAVIER OSORIO VALENCIA, se encuentra debidamente convalidada conforme a Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, no significando ello que esta jubilación no deba ser **compartida** con la que le fue reconocida por parte de hoy colpensiones, tal como lo establece la ley, la cual determina que la aplicabilidad de esta figura jurídica se encuentra en cabeza de las entidades empleadoras, como lo es en este caso la Administración Municipal, conforme a lo manifestado en las líneas precedentes de esta decisión administrativa.

3. Corolario de lo anterior, aducir que ha existido fenómeno de cosa juzgada en este





Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**DESPACHO ALCALDE**



**RESOLUCIÓN**

asunto es incorrecto, debido a que en este caso se procedió a desistir de las pretensiones de la demanda que había sido presentada en aras de solicitar el estudio de la legalidad del acto administrativo a través del que se reconoció la jubilación del recurrente, la cual no era procedente, en virtud a que el haber ostentado calidad de empleado público con reconocimiento de la pensión extralegal antes del año 1997, dicho reconocimiento es legal y no puede controvertirse en una instancia judicial, de acuerdo a los actos administrativos y disposiciones legales y constitucionales que así lo ratifican. Por esto, se puede concluir que sobre este tópico de legalidad se ha definido su situación, sin que sea de recibo aplicar este mismo argumento como se expresó en los artículos anteriores y en lo que atañe a la compatibilidad o compartibilidad de su jubilación con la pensión de vejez, ya que son dos situaciones totalmente diferentes y con implicaciones diametralmente opuestas.

4. En lo que respecta a la materialización de la compartibilidad hasta tanto no se agote este procedimiento administrativo, la instancia no tendrá nada para manifestar al respecto porque no solo se deberá proceder en ese sentido sino que así lo ha venido haciendo como consecuencia de la oportunidad que nuevamente se le concedió al jubilado de recurrir en recurso de reposición lo contenido en el acto administrativo N° 773 de Noviembre 4 d 2015, restableciéndose la mesada plena hasta tanto no se arrojen las resultas de lo que se resuelva en esta decisión.

De conformidad con lo anterior se:

**RESUELVE:**

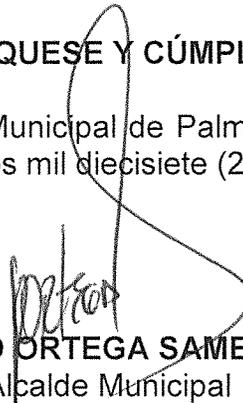
**ARTÍCULO PRIMERO:** No revocar la Resolución N° 773 del 04 de noviembre del 2015, "POR LA CUAL SE ORDENA LA COMPARTIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE UN EMPLEADO PUBLICO".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la Comunicación de la presente decisión a la apoderada judicial del señor, JAVIER OSORIO VALENCIA.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Despacho del Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

  
**JAIRO ORTEGA SAMBONÍ**  
Alcalde Municipal

Proyector: *Isabel Sofía Chacón Rosales* – Abogada Contratista – Subsecretaría de Gestión del Talento Humano  
Trascriptor: *Dra. María Ángel Urrea* – Abogada Contratista – Despacho Alcalde  
Aprobó: *Luis Felipe González Mora* – Subsecretario de Gestión del Talento Humano – Secretaría de Desarrollo Institucional

